

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 8 DE MARZO DE 1894.

NUM. 9.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

SECCION PENAL.

SUMARIO.

- 1.—PRUEBA PERICIAL. ¿Está subordinada, como cualquiera otra de las enumeradas por la ley, al examen y criterio del Tribunal, ante el cual se rinda?
- 2.—IDEM. ¿Por más numerosas y respetables que sean las opiniones de los peritos, que dictaminen en un proceso, sobre algún punto de medicina legal, puede el Juez separarse de esas opiniones, porque en su concepto los fundamentos en que se apoyen, sean discutibles á la luz del criterio jurídico?
- 3.—IDEM. ¿El testimonio de personas allegadas al procesado, rendido en el extranjero y sin las formalidades de la ley, puede servir de base para comprobar los antecedentes patológicos y hereditarios del inculcado y fundar en ellos—asi recogidos—la ley fatal del atavismo y de la herencia?
- 4.—ATAVISMO. ¿La teoría moderna que lo proclama es tan absoluta, que no admite las excepciones de que el ascendiente pueda contraer la enfermedad transmisible, después de haber engendrado al hijo que se estudia, ó bien que la haya contraído de una manera transitoria?
- 5.—EMBRIAGUEZ. ¿En cual de los tres períodos en que se divide el alcoholismo agudo, debe encontrarse el procesado, para que se le pueda declarar irresponsable del delito que cometió durante la embriaguez?
- 6.—IDEM. ¿Los efectos producidos por la embriaguez especial que causan los aceites esenciales del ajeno, pueden durar por más de veinticuatro horas, después de haberse ingerido ese breva?
- 7.—HOMICIDIO. ¿Cuál es la pena del cometido con ventaja?

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.º de lo Criminal, en el ruidoso proceso de Eduardo Adams, por el homicidio de Carlos Larquet.— Diciembre 22 de 1893.—«El Derecho» Tomo V. pág. 2.

1.—*Hechos.* El 13 de Julio de 1890, el americano Eduardo Adams, en el restaurant de la calle de Vergara, disparó su pistola sobre el mesero Carlos Larquet, causándole una herida que súbitamente le produjo la muerte. Aprehendido el matador, sin oponer resistencia, fué conducido por su pié, á la 4.ª Inspección de Policía, que practicó las primeras diligencias. Larquet no pudo declarar, por su muerte instantánea; Adams declaró que nada recordaba del suceso por hallarse ébrio, y los testigos presenciales afirmaron que Adams, parroquiano de aquel restaurant, entró y pidió su comida, que Larquet acostumbraba servirle y en los momentos en que se disponía á hacerlo, después de haberle puesto sobre la mesa una copa de ajeno, daba la espalda al homicida, cuando recibió el mesero referido el disparo que le privó de la vida. Alguno de los testigos declaró: que Adams apenas probó el ajeno que se le había servido, y que repugnaba que Larquet le sirviera la comida, porque se burlaba de él, antecedente que el testigo señala, como móvil único del delito.

2.—Diversas personas fueron examinadas para conocer la cantidad de alcohol que Adams hubiera apurado el día del acontecimiento y para comprobar el estado de embriaguez en que se encontraba, en los momentos precisos de perpetrar el homicidio. Así quedó demostrado que Adams bebió en la mañana en que mató á Larquet, cuatro copas de diversos licores, antes de entrar al restaurant, sin que hubiera apurado toda la cantidad de ajeno que allí se le sirvió, certificando el Inspector de Policía, por el dictámen del practicante de medicina que reconoció á Adams, media hora después de los sucesos, que éste se hallaba entre el primero y segundo períodos de la embriaguez, aunque más próximo al primero.

3.—En el curso de la averiguación y por medio de diligencias provocadas por el defensor, se pretendió demostrar que Adams esta-

ba habituado á beber ajenjo; que había pretendido varias veces atentar contra su vida y que en su familia tuvo parientes atacados de enfermedades mentales. Estas diligencias que tendían á fundar la irresponsabilidad de Adams, prestaron motivo para que el Juez instructor del proceso, sujetara á Adams al examen y estudio de los peritos médico-legistas y del Consejo Médico-Legal, quienes declararon que el inculpado no se encontraba al cometer el delito, en el segundo período de la embriaguez alcohólica, pero que sin embargo, se hallaba sujeto á los efectos que produce la embriaguez especial del ajenjo, y por consecuencia *á los actos impulsivos caracterizados por la irresistibilidad é instantaneidad*, que esa clase de embriaguez determina.

4.—Acusado Eduardo Adams por el Ministerio Público, como responsable del homicidio perpetrado en la persona de Carlos Larquet, con la circunstancia calificativa de la ventaja, por haberse hallado el primero armado y el segundo inerme, sin que Adams hubiera corrido riesgo alguno de ser herido ó muerto por Larquet, ni menos ejercitado el derecho de légitima defensa, el proceso fué visto en Jurado, ante el cual los defensores del reo, no alegaron la circunstancia exculpante de la embriaguez completa, sino la de enagenación mental que le privó de la libertad para obrar y del conocimiento para apreciar la ilicitud del acto ejecutado. El Jurado votó las conclusiones del Ministerio Público, y el Sr. Juez que presidió los debates, se vió precisado á condenar á Adams á sufrir la pena de muerte.

5.—*Derecho*. Muchos y muy complexos son los puntos que abraza el fallo que nos proponemos analizar y otros más que el hábil funcionario que lo dictó, no creyó oportuno tocar, porque los reputó, si no extraños, cuando menos extemporáneos, en la sentencia mencionada. Desde luego ocurre preguntar: alegada por la defensa la circunstancia exculpante de la enagenación mental de Eduardo Adams, que priva al acusado de la libertad y conocimiento necesarios para que el acto ejecutado sea punible ¿por qué hubo de someterse á juicio al referido Adams, en vez de resolver previamente sobre la exculpante alegada por su defensor, en la oportunidad que señala el art. 34, frac. VII del Código Penal? La contestación es bien sencilla: no se hizo declaración alguna previa, sobre la enagenación

de que adolecía el procesado en concepto de la defensa, antes de llevarle ante el Jurado, porque esa exculpante que se pretendía fundar en las constancias de la causa no se hizo valer, sino cuando la instrucción estaba concluida y aún cuando en este período del proceso, pudo el Juez de oficio, declarar si estaba probada la enagenación, no lo hizo así, porque no la consideró justificada, supuesto que los peritos que reconocieron á Adams, no dijeron que éste se hallaba loco ó enagenado al perpetrar el delito, sino simplemente ébrio, aunque dominado por la embriaguez especial del ajenjo, que produce efectos semejantes á los que determina la demencia, según los mismos peritos.

6.—Alegada la locura del acusado, como circunstancia exculpante, sin que el Juez hubiera declarado previamente que no procedía, porque no se hallaba comprobada en el proceso, debió incuestionablemente sujetarse á juicio á Eduardo Adams sin que fuera obstáculo para este procedimiento el que pudiera surgir de los términos en que está concebido el precepto del art. 91, frac. IX de la ley de 24 de Junio de 1891. Más claro: si Adams sufría enagenación mental, como pretendió la defensa, en el momento de matar á Larquet ¿cómo puede llevarse adelante el juicio oral, si el individuo á quien haya de juzgarse, no puede considerarse como sujeto de un delito, como responsable jurídico, de la infracción legal que se le imputa? ¿cómo sentar en el banquillo, en presencia de jueces que no tienen jurisdicción, sino para resolver sobre los hechos, si no ha de preguntárseles el hecho de la locura, que requiere para su demostración los conocimientos de los hombres de ciencia?

7.—Tal manera de argumentar es á todas luces sofística. En efecto: la ley acabada de citar prohíbe interrogar al Jurado "*sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos.*", La razón filosófica que el legislador tuvo para hacer semejante prohibición, salta á la vista, si se toma en consideración la misma naturaleza del Jurado. Este Tribunal resuelve únicamente sobre los hechos; jamás sobre puntos que están fuera de su competencia, por ser necesarios, conocimientos especiales, que no se exigen á los miembros del tribunal popular. En esta forma se halla establecido el Jurado, en

las Naciones que le han adoptado. Los mantenedores de las teorías modernas, que sostienen como base de sus doctrinas, que la ciencia jurídica debe proceder como la medicina, que ya no vé enfermedades, sino enfermos á quienes aplicar los recursos de la terapéutica; la nueva escuela decimos, llega hasta el extremo á que la conducen sus afirmaciones, de exigir que el Jurado deberá, andando el tiempo, componerse de psicólogos y médicos que juzguen á los delincuentes, más como enfermos que como criminales. Pero sin escudriñar los fundamentos de tales ideas, hoy el Jurado no tiene otra misión, que la de resolver sobre los *hechos* que se sujeten á su deliberación. Nuestra ley, que así terminantemente lo declara, es todavía más explícita al fijar las reglas á que debe sujetarse la redacción de los cuestionarios que haya de contestar el Jurado. En la fracción XI del art. 91 de la ley citada se establece: *que la primera pregunta del interrogatorio se formulará, cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba conocer el Jurado en los términos siguientes:*

¿El acusado N. N. es culpable etc., etc?

8.—Como fácilmente se advierte, á la simple lectura del texto legal acabado de copiar literalmente, la ley prevé el caso de que el acusado alegue alguna circunstancia exculpante, de aquellas á que se refiere la fracción IX. del referido artículo 91 y manda que á pesar de que esa clase de exculpantes requieran el dictámen científico de peritos, al Jurado se pregunte, no simplemente si el acusado fué el autor del *hecho* materia de la averiguación, sino que debe interrogarse sobre la *culpabilidad del acusado*. Nótese que así redactada la pregunta, el Jurado decide sobre la responsabilidad criminal y no material del procesado, en el delito que se le imputa: falla en conciencia y sin apelación, por ser soberano en sus decisiones acerca de la culpabilidad, aunque el acusado alegue, como en el caso concreto que nos ocupa, que era un demente al matar y por este motivo irresponsable del homicidio. El jurado pudo, consultando los libérrimos dictados de su conciencia, inspirándose en su criterio, y sin aplicar regla alguna á su convicción, absolver á Eduardo Adams,

negando la primera pregunta del interrogatorio. No lo hizo así; por el contrario votó la delincuencia del reo, á pesar de los esfuerzos de la defensa, que se sirvió del dictámen pericial, como de robusto y poderoso elemento para su argumentación y Adams, después de pronunciado el veredicto, pasó de la categoría de simple acusado, á la de reo condenado por el Jurado del pueblo. El Juez entónces, no pudo hacer más que fallar en derecho, fundando su sentencia, como verificó, en razones indestructibles.

9.—El Sr. Juez 3.º de lo Criminal, tenía ya declarada por el Jurado la culpabilidad de Eduardo Adams, así como la circunstancia calificativa de la ventaja; de manera que estaba ya conocido el matador de Carlos Larquet y la clase de homicidio, que se había perpetrado; pero como la exculpante de la enagenación mental, no había sido votada por el Jurado, porque envolvía un punto de carácter rigurosamente científico, el Juez entra de lleno á estudiar el dictámen pericial, en que esa enagenación se apoyó, para terminar concluyendo: *“que no es de admitirse por falta de prueba la excepción exculpante alegada por los defensores de Eduardo Adams y que en tal virtud, debe ser condenado á sufrir la pena que la ley señala al delito por él cometido.”*

10.—Esta resolución, perfectamente arreglada á la razón y á la ley, ha sido muy combatida, aún antes de conocer los fundamentos jurídicos en que descansaba. Entre los diversos razonamientos que han hecho valer los impugnadores de aquella sentencia, milita con ciertos visos de verdad, el que se refiere á la incompetencia del Juez, para contrariar y pasar por alto, sin respetarlo y admitirlo, el dictámen de los peritos. La ley—se dice—requiere la intervención de profesores, que resuelvan con arreglo á sus conocimientos técnicos, ciertos puntos que no pueden estar al alcance del vulgo, puntos que para su comprobación necesitan estudios especiales, que no tienen sino los peritos en la ciencia á que aquellos pertenecan. Una vez que estos peritos han hablado y resuelto el caso sujeto á su exámen y deliberación; una vez que la ciencia, por la voz de sus sacerdotes haya pronunciado la palabra sagrada, no es lícito al profano—aunque éste se llame Juez—impugnar ese fallo, sino que por el contrario, está obligado á inclinar-

se so pena de que se le llame temerario y sacrilego. Así razonan los que combaten el fallo que nos ocupa y así razonaban también los pagafios, cuando alguno pretendía desafiar y desobedecer los enigmáticos conceptos del oráculo y los simbólicos decretos de la divinidad. Está bien que el creyente no discuta los misterios de su fe religiosa; que el pensamiento y la razón se inclinen ante el dogma, proclamando la infalibilidad de ciertas verdades—todo esto concedemos, y no es corta concesión la que hacemos, en esta época, de análisis y de duda; pero no podemos estar conformes con ese fetiquismo servil, que quiere un asentimiento absoluto para los decretos de la ciencia, que en nuestros días llega hasta negar que existan verdades absolutas.

11.—Si la ley—se añade—exige el dictámen pericial para la demostración de ciertos puntos, el Juez podrá recurrir á cuantos peritos quiera, para recoger sus opiniones; pero una vez que tiene todas, uniformadas y contestes, ya el punto sobre que ha jirado la prueba científica, no está á discusión; es la verdad legal y el Juez que la niegue, además de faltar á sus deberes oficiales, muestra una presunción, acreedora á las censuras más acerbas. ¿Para qué sirven entonces los peritos—se pregunta—si á la postre ha de rechazarse su dictámen;? inútil es su intervención en el juicio y hasta irrisoria su presencia en el litigio. Desde luego podría contestarse, haciendo uso del recurso que los escolásticos llamaban el de retorcer el argumento. Si la opinión de los peritos ha de prevalecer siempre y no es lícito ni siquiera discutirla ¿para qué sirve el Juez en los juicios? ¿para qué adornarle de la investidura jurisdiccional, que resume todas sus facultades? ¿para qué, por fin, señalarle reglas para la apreciación de las pruebas y marcarle la pauta de sus fallos, si los peritos deben de ser su guía, los que decidan el punto controvertido, y quienes pronuncien la última palabra en las sentencias?

12.—Llevados hasta semejantes extremos, los argumentos de quienes impugnan la sentencia del Señor Juez tercero de lo Criminal, tendríamos que aceptar el absurdo acabado de apuntar. Los ergotistas decían que aquello que pretendía probar todo, nada probaba; esto es lo que ocurre en el caso que nos ocupa. No, los peritos no son los que deciden las causas;

su misión es muy importante, pero circunscrita á los términos racionales que les ha marcado la ley. Ilustran el criterio del Juez; llevan á la discusión del punto debatido, el gran contingente de sus luces y de su saber reconocido; presentan el caudal de su observación propia y de la experimentación recogida, por los preceptistas que les son conocidos y en esta forma suministran una ayuda poderosa y robusta, al que por razón de su ministerio, tiene que fallar el pleito. Por la simple enunciación de estas ideas se verá, cuánta es la importancia y cuánto el interés que reviste el juicio pericial, sin que haya necesidad de darle mayores horizontes, ni atribuirle mayores límites, para que se le tenga en el alto aprecio que se merece.

13.—El Código de Procedimientos Penales en el Cap. II del Libro II señala á los Jueces las reglas á que deben sujetarse para la apreciación de la prueba. El *valor de la prueba* es también el título del Cap. X, Tit. V, Lib. I del Código de Procedimientos Civiles. El artículo 401 del primer cuerpo de leyes dice textualmente: “La fe del juicio pericial, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.” El art. 561 del segundo ordenamiento citado establece: «Que la fe de los demás juicios periciales (porque los avalúos hacen prueba plena), incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.» No puede darse mayor identidad en estos preceptos; en ambos se advierte la amplitud que el legislador concede al Juez, para la apreciación de esa clase de prueba. Mientras que para la confesión judicial, se detiene la ley en los requisitos que haya de tener, para que sea prueba plena, ya por lo que atañe á la persona que confiesa, ya en cuanto á la forma, ya por fin respecto de los hechos que se confiesen; mientras que hablando de testigos, de presunciones, de instrumentos públicos y privados, los Códigos llegan á ser hasta minuciosos y redundantes, al tratar del juicio pericial, lo entregan ampliamente al discernimiento del Juez, sin que le señalen valladar alguno que no pueda franquear. Adviértase que la ley usa de una fórmula muy vaga y como vaga, amplísima. El Juez—dice—apreciará el juicio pericial *según las circunstancias*; es decir que cada caso suministrará los medios de convicción, necesarios

al criterio judicial para acertar en su fallo; que el cortejo de *circunstancias* que acompañan el dictamen de los peritos, es el que ha de servir al Juez para su resolución, como si el legislador hubiera tenido en su mente la múltiple serie de detalles, que escapándose á su previsión; le colocaban en el estrecho dilema ó bien de ser casuista y aún así, no podría encerrar en sus preceptos todos los casos que ocurrieran, ó confiar al reposado y sesudo criterio del Juez, todas las *circunstancias*, que pudieran rodear al caso concreto que hubiera de resolverse. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México añade un concepto, al tratar de este punto, que deseáramos encontrar en el nuestro. El dictamen pericial—dice—*vale tanto, cuanto valen los fundamentos científicos, que le apoyen*. Esto es lo racional, lo filosófico, lo prudente, en fin, porque en realidad una opinión, por más prestigio que le acuerde la reputación de su autor, si las premisas en que la funda son falsas y si los razonamientos que la apoyan son erróneos, la opinión, despojada del ropaje engañador, aunque sea vistoso, del sofisma; destituida de todo fundamento, tendrá que caer en tierra, como se desploma y derrumba la bóveda, falta de base y de cimientos.

14.—Esto es lo que ha hecho el Señor Juez 3º de lo Criminal, sin que merezca el reproche de atrevido, ni el dictado de presuntuoso. Estudió el dictamen de los peritos médico-legistas; lo sujetó al análisis concienzudo y reposado del criterio jurídico; examinó los datos, que suministrados por el proceso, sirvieron á los expertos para fundar su opinión y después de este trabajo sereno é imparcial, decidió que en su concepto, no estaba probada la conclusión que deducían los facultativos. Esta decisión, no tiene la vana pretensión de discutir la reconocida competencia jurídica de los médicos, que subscribieron ese dictamen, antes bien reconoce la pericia é ilustración de profesores tan distinguidos; no presume de entrar al debate, de puntos habilmente dilucidados ya por los maestros de la medicina legal, ni menos espiga en terreno vedado. Se limita, como vamos á verlo, á plantear un silogismo perfectamente lógico y correcto: los peritos asientan que Eduardo Adams mató á Larquet, en un momento de locura transitoria, porque así lo demuestran las constancias del proceso;

es así que tales constancias revelan lo contrario, luego Adams no atravesó por ese período de locura que los expertos le atribuyen.

15.—En efecto; los peritos dicen que en el proceso quedaron evidenciados los siguientes hechos: I que en la familia de Adams existen antecedentes de enagenación mental; II que el acusado, dos ó tres horas antes del homicidio, apuró alcohol y ajeno, en cantidad suficiente para producirle un trastorno cerebral, al cual se encontraba predispuesto por sus antecedentes hereditarios y III que el acto ejecutado por Adams fué absolutamente inmotivado y que después de cometido el delito, el procesado no tenía conciencia de lo que había hecho, sin recordar al siguiente día, nada de lo acontecido. De tales premisas los peritos deducen estas dos conclusiones: I Eduardo Adams, al privar de la vida á Larquet, se encontraba en el primer período de embriaguez, estado patológico que no priva de la razón al que lo sufre, que le deja intacta su libertad moral, quedando por consiguiente sujeto á la responsabilidad de los actos, que durante él ejecuta; II Eduardo Adams, al ejecutar el homicidio de Carlos Larquet, se encontraba en estado de enagenación mental transitoria, que le privó de la libertad moral y le impidió conocer enteramente la ilicitud del hecho.

16.—A primera vista parece que estas dos conclusiones se rechazan, porque debemos advertir, que los expertos, en el curso de su dictamen explican, que la enagenación mental transitoria, la atribuyen á Adams, porque apuró el alcohol y ajeno, antes del acontecimiento. Podría, en consecuencia, decirse que si el dictamen de los facultativos afirma que Adams, estaba en el primer período de embriaguez, no era compatible con esta afirmación, la de que Adams atravesó un período de demencia pasajera, debido á la ingestión de líquidos espirituosos. Sin embargo la contradicción se explica por los mismos peritos, que aseguran haberse hallado Adams, en el primer período de la embriaguez, pero al mismo tiempo demente, porque la embriaguez suya, era la especial que produce los aceites esenciales del ajeno, efectos que llevan hasta la enagenación mental. En resumen; tenemos á Adams ebrio superficialmente—valga el término;—pero dominado por la embriaguez sui generis del ajeno, que lo condujo hasta la demencia transito-

ria, á que estaba predispuesto por la ley fatal de la herencia y por sus propios hábitos, demencia que, fugaz y pasajera, le arrebató sin embargo la conciencia y la libertad necesarios al acto que ejecutó, para ser punible.

17.—El fallo que estudiamos demuestra plenamente, en nuestro concepto, que ni los antecedentes atávicos del reo, ni el hecho de hallarse ebrio por el ajenjo, ni la falta de móviles para la perpetración del homicidio se hallan justificados en el proceso. La historia de los antecedentes del reo y sobre todo de las personas de su familia, figura en la causa, revelada por allegados de Adams, que declararon ante un Notario y en el extranjero, sin llenarse los requisitos que para esos casos exigen nuestras leyes. Cuanto á la embriaguez por el ajenjo, consta en el proceso que Adams apenas tomó, el día del homicidio, la cuarta parte de la copa de ese brevaje que acababa de servirsele y por último se sabe, que repugnaba la presencia de Larquet, porque este se mofaba del procesado, quien momentos antes de herir á su víctima, la insultó, no queriendo que le sirviera la comida que iba á tomar.

16.—Minuciosamente enumera el Señor Juez 3º de lo Criminal, todas y cada una de las diligencias del proceso, en que aparecen justificados los hechos que acabamos de sintetizar. No contento, sin embargo, con haber presentado de bulto la inexactitud de los datos que de entera buena fe, creyeron comprobados los peritos, desciende en seguida á otro género de consideraciones, respecto de los antecedentes hereditarios del procesado y de los efectos que pueda producir en el organismo humano, la desastrosa embriaguez del ajenjo. Ambos puntos se prestan, para estudiarse á la luz de las modernas teorías y conforme al criterio de nuestras leyes penales. Los estrechos límites de una sentencia y el plazo perentorio en que debió pronunciarse, fueron parte á que el ilustrado funcionario que la dictó, no pudiera extenderse más en sus razonamientos; nosotros vamos á explanarlos, porque el asunto nos seduce tanto por ser de actualidad cuanto por la íntima relación que tienen con los trabajos á que estamos dedicados.

MANUEL F. DE LA HOZ.

(Concluid.)

SECCION CIVIL.

1ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

C. Presidente, Lic. José Zubieta.
 „ Magistrado, „ Manuel Osio.
 „ „ „ Rafael Rebollar.
 „ „ „ M. Nicolín y Echanove.
 „ „ „ V. Dardón.
 „ Secretario, „ Ermilo C. Cantón.

CASACION. ¿La Sala de casación debe hacer la declaración previa sobre la procedencia del recurso sin que pueda tomar en consideración otras violaciones que las que se lleven en queja por las partes en la forma legal? Art. 631. Cód. de Proc. Civ.

NOTIFICACIONES. ¿Exámen de las formalidades que deben llenarse al hacerlas en los juicios mercantiles, con arreglo al Código de Comercio? [1]

CONCLUYE.

Septimo: Que admitido el recurso, rendidos los autos á esta primera Sala se sustanció señalándose para la vista el día veintiuno de Noviembre, en cuyo día se hizo relación de autos con asistencia de los patronos de las partes, Lic. Rafael Gómez por el recurrente, y Lic. Ignacio Burgoa por parte del actor y del Ministerio Público que presentó como conclusión la siguiente: «El recurso no ha sido legalmente interpuesto,» declarándose "Vistos" los autos.

Considerando: Que en cumplimiento del artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos, la Sala de Casación debe hacer la declaración que corresponda sobre la legal interposición del recurso, atentos los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige la ley, sin que pueda formar en consideración otras violaciones que las que se les traigan en queja por las partes en la forma legal; no pudiendo entrar de oficio al exámen de los autos, ni á investigar otras violaciones que las que se aduzcan en los recursos, por más que encuentre irregularidades capaces de ser corregidas en casación: que en el recurso interpuesto por parte del Sr. Salín, si bien se ajusta á algunos requisitos de ley, se citan como ley infringida las fracciones segunda y séptima del artículo setecientos catorce del Código de Procedimientos que solo señala las causas de casación en cuanto al procedimiento, confundiendo la ley infringida ó medios de casación, es decir, las leyes que

(1) Véase el número anterior pág. 126.

rigen el fondo del negocio ó arreglan el procedimiento, con las causas legales que fija la ley para que pueda reclamarse la infracción; de esta manera se falla á lo que preceptúan los artículos setecientos veinte y setecientos veintiuno, haciendo inepta la queja, porque debe expresarse causa concreta de los que expresan los artículos setecientos once y setecientos catorce y *ley violada*: que tampoco puede prosperar la queja por lo que se refiere á la alegación de los artículos mil trescientos cuarenta y dos del Código de Comercio, seiscientos ochenta y tres y seiscientos ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, porque no hay precisión en el concepto no refiriéndose concretamente y de una manera inequívoca á algunas de las causas del procedimiento; y además, porque el recurrente estimando que no han sido correctas y arregladas á la ley las notificaciones que se hicieron por el *Boletín Judicial*, que su sentir debieron hacerse personalmente, de donde deriva que no se le dió audiencia, ni fué citada para sentencia, no recurre contra la validez de las citaciones que admita la Sala como válidos y correctos, ni alega como violada la disposición que dispone que las notificaciones sean personales en los juicios mercantiles; pues si bien al finalizar su recurso indica el artículo mil sesenta y nueve del Código de Comercio para precisar el hecho y dar el concepto de sus varias quejas, no lo ha citado como infringido según exige el artículo setecientos veinte, aunque supone que las notificaciones hechas en autos no son válidas.

Por los fundamentos expresados y con arreglo á lo dispuesto en los artículos setecientos catorce, setecientos diez y nueve á setecientos veintiuno, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco la primera Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero: El recurso no fué legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de costas, daños y perjuicios que por su recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber *personalmente*, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro*, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y *El Derecho*, y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos á la Sala de su origen pa-

ra los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Osio.—*José Zubieta*.—*Manuel Osio*.—*Rafael Rebollar*.—*Manuel Nicolín y Echanore*.—*V. Dardón*.—*Ermilo G. Cantón*, Secretario.

2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.

C. Magistrado Lic. Francisco García Sancho.
" " " J. Ireneo Gutiérrez.
" " " B. Echaury.
" Secretario " Valentín Medina.

MANDATO.—El que siendo albacea y heredero de una testamentaria, otorga poder general á un tercero, sin mencionar que lo hace con el carácter que le dan aquellos títulos está facultado para desconocer los procedimientos del mandatario, bajo el pretexto de que lo es simplemente para sus asuntos personales y no para los que se relacionan con la testamentaria en que el mandante es albacea y heredero?

Guadalajara, Septiembre 13 de 1893.

Visto el presente juicio ordinario, promovido por el Señor Don Francisco Manuel Aizpuru, como albacea y heredero de la Señora su esposa Doña Guadalupe Martínez, en contra del Señor Don Manuel Flores, como albacea de la testamentaria de su esposa la Señora Doña Jesús Jiménez, ambos de esta vecindad, sobre entrega de bienes hereditarios y Resultando:

1º Que el Señor Aizpuru con la representación indicada se presentó ante el Juzgado 3º de lo civil y de hacienda de esta capital, en trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno, manifestando: que al hacerse la partición de los bienes que dejó á su fallecimiento el Señor Don Francisco Martínez (14 de Junio de 1879) como herencia á Doña Guadalupe del mismo apellido, que falleció el doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve (\$ 40,690.35) cuarenta mil seiscientos noventa pesos, treinta y cinco centavos, y para cuyo pago se le adjudicaron los siguientes bienes:

La casa número 36 de la calle de "Prisciliano Sánchez;" la número 13 de la calle de Aranzá y la número 44 de la calle del Tequesquite, en esta ciudad.

En la de Tequila la que con vista al Sur está situada en la calle del «Puente, »cuartel 2.º

El rancho llamado "La Fundición" con un potrero que está frente de él, cercado, casa y plantíos.

Diez mil pesos que le reconoció la Señora Doña Jesús Jiménez sobre el rancho del «Tepecoste», con plazo de nueve años y el interés de un cinco por ciento anual desde el primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Un caballo pinto.

Algunos muebles de casa y de escritorio.

Algunas armas blancas y de fuego.

Dieciocho cargas dulces de panocha.

Diecisiete fanegas de frijol.

Cuatrocientas treinta y cuatro fanegas de maíz.

Créditos activos por valor de mil seiscientos ochenta y cinco pesos, ochenta y ocho centavos y cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos mezcals para vino tequila, plantados en los terrenos de que á continuación se hace mérito y en las épocas que allí se determinan:

55,552	En el año de 1863, en el «Tepecoste»
65,363	En el año de 1864, en los "Zapotes"
48,267	En el año de 1865, en el «Tepecoste»
17,882	En el año de 1866, en los "Zapotes"
43,001	En el año de 1867, en el "Tepecoste"
25,681	En el año de 1868, en el «Tepecoste»
23,899	En el año de 1869, en el "Tepecoste"
53,540	En el año de 1870, en el «Tepecoste»
39,336	En el año de 1871, en el "Tepecoste"
91,721	En el año de 1872, en el «Tepecoste»

Que la Señora Jiménez continuó en posesión de esos bienes como albacea de la testamentaria del Señor su esposo, y sin autorización legal los administró, no cuidando de que se nombrara á su hija Doña Guadalupe, el tutor respectivo; que no rindió cuentas de su administración á pesar de que el Juzgado de lo civil y de hacienda de esta ciudad, en veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, la previno que las rindiera en el término de dos meses.

Que habiendo muerto la Señora Jiménez el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa, quedaron todos los bienes en poder de su albacea el Señor Don Manuel Flores, en contra de quien entabló la demanda por la entrega de los bienes raíces que se han indicado; advirtiendo que la casa número 56 de la calle de Prisciliano Sánchez, fué permutada por las marcadas con las letras P. y Q. acera sur, manzana 2.^a de la 5.^a Demarcación, según escritura de tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, otorgada

ante el Notario Emeterio Robles Gil. Demandó además, el pago de las siguientes cantidades:

\$14,500.00 cs. por los \$10,000.00 cs. y sus réditos al cinco por ciento ya indicados.

\$2,515.00 cs. importe del caballo, muebles, armas, efectos de comercio y créditos; \$ 503,627.85 producto líquido de los 464,332 mezcals que la Señora Jiménez convirtió en vino en los años de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y dos, en proporción á que dichas plantas cumplieron diez años de edad, obteniendo cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro un quinto barriles, de doce botijas que realizó á los siguientes precios:

	Años.	Precios.	Barriles.	Pdto. líquido
Los elaborados en	1873	á \$16 00	5,555.20	\$63,884 80.
" "	1874	" 14 00	6,833.30	62,094 85.
" "	1875	" 13 50	4,826.70	434,40 10.
" "	1876	" 13 00	1,788.20	15,199 70.
" "	1877	" 13 00	4,300.10	36,550 85.
" "	1878	" 12 00	2,568.10	19,260 75.
" "	1879	" 12 00	2,389.90	17,924 25.
" "	1880	" 18 00	5,354.00	72,279 00.
" "	1881	" 17 00	3,933.60	49,170 00.
" "	1882	" 18 00	9,172.10	123,823 35.

\$9,902.68 cs. valor de las semillas que dieron los mezcals, deduciendo de esta cantidad el gasto del cultivo.

\$17,964.80 cs. por rentas de las fincas, desde el día de la partición hasta el de la demanda, y además la indemnización de perjuicios causados á la testamentaria de la Señora Martínez, por la falta de entrega oportuna de aquellas sumas.

A la demanda se acompañó la hijuela de Doña Guadalupe Martínez, la partida de nacimiento de esta Señora, el testamento bajo el que falleció, y copia del acta en que se reconoció á favor del Señor Aispuru el carácter de albacea de su esposa.

2.º El Señor Don Manuel Flores á quien se emplazó para que contestara la demanda, como albacea de la testamentaria de su esposa la Señora Doña Jesús Jiménez, contestó:

Que era cierto que á la Señora Doña Guadalupe Martínez se le habían aplicado en pago de su haber hereditario los bienes que comprende el escrito de demanda; que aquella Señora era entonces menor de edad y que la Señora Doña Jesús Jiménez, no cuidó de que se la proveyese de tutor conforme á la ley, habiendo administrado sin distinción alguna los bienes de su hija y los que á ella le correspondían.

Que el Señor Aispuru había recibido ya los bienes raíces que reclamaba, en los últimos días de Mayo ó primero de Junio de mil ochocientos noventa.

Que el capital de diez mil pesos y sus réditos estaban ya satisfechos en diferentes partidas, según lo acreditaba con los documentos que al efecto exhibió.

Que nada sabía el demandado, del caballo, armas, muebles, efectos y créditos, exponiendo que el primero *moriría de viejo* ó de alguna enfermedad; que los *muebles* se acabarían; que los efectos de comercio serían *vendidos y satisfechos los créditos*, pues nada podía afirmar de una manera segura sobre el particular, y que por lo mismo estaría á lo que demostrara el actor.

Que negaba que todos los mezcales hubieran sido jimados y que hayan producido la cantidad de vino tequila que expresa la demanda, así como el costo de cada barril hubiera sido el de cuatro pesos cincuenta centavos, y que habiéndose hecho el cultivo de los mezcales y la elaboración del vino por cuenta de la Señora Jiménez, así como por no poderse fijar el número de los que se perdieron, y el de aquellos que se elaboraron, consideraba que la testamentaria de la Señora Jiménez sólo estaba obligada á cubrir el valor de los mezcales y el interés legal correspondiente, pudiendo decir lo mismo respecto de la cantidad que se le demandaba, por el importe de las semillas que produjeron los mezcales.

Que el producto líquido de los bienes raíces fué solo de (\$8,697.74 cs.) ocho mil seiscientos noventa y siete pesos, setenta y cuatro centavos, de cuya cantidad debían descontarse \$2,000.00 cs. dos mil pesos que importó la reparación de la casa ubicada en Tequila y el rédito correspondiente.

Que respecto de los perjuicios reclamados, estimaba que la testamentaria de la Señora Jiménez sólo estaba obligada á pagar el capital que reconoció y sus réditos; á devolver los bienes raíces y el valor de los demás de que dispuso, satisfaciéndole el importe del producto líquido de los primeros y los réditos sobre los otros valores, deduciendo la parte que correspondía á la testamentaria de la Señora Jiménez, en virtud del usufructo legal que tuvo en cierta época, y del que le legó su hija Doña Guadalupe; capital que se invirtió en alimentos viajes de esta Señora, desde el mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, al de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que contrajo matrimonio, gastos que no podían importar menos de treinta y seis mil novecientos pesos, á razón de (\$2,400) dos mil cuatrocientos pesos anuales; que por lo mismo habiendo recibido el Señor Aizpuru la suma de (\$45,749.56 cs.) cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y

seis centavos, estaba satisfecho el haber de la Señora Doña Guadalupe con algún exceso, y pedía se le absolviera de la demanda, imponiendo las costas al actor.

Exhibió con su contestación, testimonio de su nombramiento de albacea, treinta documentos privados, como fundamento de algunos puntos de su respuesta y un poder otorgado á favor del Señor Licenciado Don Trinidad Vereá con quien pidió se entendieran las diligencias posteriores.

Por parte del Señor Aizpuru se presentó como su apoderado el Señor Licenciado Don Ventura Anaya y Aranda, según poder cuyo testimonio obra en autos, y que hizo surgir la cuestión legal de que se hará mérito mas adelante.

3º Recibido el juicio á prueba por el término de cuarenta días, se hizo uso de la testimonial, documental y de posiciones que mutuamente se articularon los contendientes, y después de tener su verificativo la audiencia de alegatos ante el Juzgado 1º de lo civil y de hacienda, por recusación sin causa del Juez ante quien se promovió la demanda, se cito para sentencia y como cambiara el personal del Juzgado, el sustituto se excusó por haber externado su opinión, pasando por este motivo los autos al Juzgado 2º del mismo ramo; más por recusación sin causa de este funcionario, el juicio pasó al conocimiento del Señor Juez 2º de lo criminal, quien citó de nuevo para sentencia, la que pronunció y concluye con las siguientes proposiciones:

Primera. Se absuelve á la testamentaria de Doña Jesús Jiménez, de la reclamación que se le hace por la entrega de los bienes raíces que pertenecieron á la Sra. Doña Guadalupe Martínez.

Segunda. Se absuelve igualmente de la demanda por el pago de diez mil pesos y réditos, durante nueve años; teniendo obligación de indemnizar los perjuicios consiguientes á la falta de pago al vencimiento del plazo, en los términos de la proposición cuarta.

Tercera. Se condena á la misma testamentaria á pagar á la de la Sra. Doña Guadalupe Martínez dos mil quinientos quince pesos, que importan el caballo, muebles, armas, efectos y créditos reclamados, según el previo dictámen de los peritos, correspondientes al producto líquido que anualmente rindieron los mezcales de la Señora Martínez; el valor de las semillas que aquellos rindieron, deducidos los gastos de cultivo y renta del terreno ocupado, y el producto líquido de los bienes raíces á que se refiere la proposición primera.

Cuarta. Se condena á la repetida testamentaria de la Señora Jiménez, al pago de los per-

juicios causados, por no haber entregado á la Señora Martínez las cantidades que le pertenecían ántes del diecisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, por no haber hecho igual entrega, prévias las liquidaciones necesarias, ni en esta fecha, ni el dos de Diciembre de ochenta y seis.

Estos perjuicios se estimarán á razón del uno por ciento mensual hasta el dieciseis de Septiembre del citado año de ochenta y tres, y del medio en lo sucesivo.

Quinta. Del capital formado conforme á las bases anteriores, se deducirán las cantidades enumeradas en el considerando duodécimo y réditos á razón del medio por ciento mensual, exceptuando los catorce mil quinientos pesos de la proposición segunda, acerca de los cuales se deducirán únicamente los réditos.

Sexta. Quedan á salvo los derechos del Señor Flores para reclamar á la testamentaria de la Señora Martínez lo que la Señora Jiménez gastó por razón de su hija; el importe de las mejoras de la casa de Tequila y del usufructo que la segunda tuvo en los bienes de la primera.

Séptima. No se hace especial condenación en costas.

El Señor Vereá apeló de las proposiciones 3^a, 4^a, 5^a y 6^a y parte final de la segunda, y el Señor Aizpuru de la 3^a, 4^a y 6^a; y admitido el recurso, en su oportunidad, fué mejorado por ambas partes ante el Acuerdo del Supremo Tribunal, y al venir los autos se turnaron á esta Sala, la que dispuso se corrieran los traslados correspondientes.

El Señor Aizpuru expresó como agravios:

A. Que el inferior dió á su prueba testimonial menos importancia de la que le corresponde, y á las demás pruebas menos eficacia que la que tienen.

B. Que concedió á las pruebas del demandado un valor de que carecen.

C. Que sujetó á juicio pericial (proposición tercera) las liquidaciones que el Juez debió practicar, ajustándose á los hechos probados.

D. Que no fijó todas las bases que resultan de las pruebas, para el caso de que á los peritos correspondiera hacer la liquidación de los frutos.

E. Que condenó en la proposición cuarta á la testamentaria de la Señora Jiménez á pagar á la testamentaria de la Señora Martínez los perjuicios que le causó por no haberle entregado las cantidades que en la misma proposición se expresan en las fechas indicadas en ella, cuando

debió condenarla también á cubrir los perjuicios causados, por no haberle entregado lo que le correspondía, el doce de Junio, ó al menos el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

F. Que para liquidar todos esos perjuicios no se tuvo en cuenta que la Sra. Jiménez no solo no invirtió en utilidad de la Señora Martínez el producto de sus bienes y los rendimientos de éstos, sino que la misma Señora Jiménez invirtió todo en su propio provecho.

G. Que dejó á salvo al Sr. Flores los derechos que debieron definirse en la sentencia, aunque fueron mal deducidos por el demandado (proposición sexta).

5.º Al contestar en auto el apoderado del Sr. Flores, expuso:

Que no era exacto que se hubiera dado á las pruebas del actor, una importancia menor de la que les corresponde, sino que por el contrario, se les concedió una eficacia de que carecen.

Que á sus pruebas se les negó, en los puntos más importantes, el valor que tienen, lejos de concederles mayor eficacia.

Que el Señor Juez debió resolver sobre lo pedido, sin dejar las liquidaciones á juicio pericial, aunque no según las pruebas intentadas por el actor, que están desvirtuadas por las que él rindió.

Que en el caso de que procediera la prueba pericial, las bases que se señalen á los peritos, no deben ser las que resulten de las pruebas del actor, porque ellas son ineficaces para tal objeto.

Que el demandado ha estado conforme en abonar réditos y frutos al actor, sobre la mitad del importe de los bienes de la Señora Martínez, desde el fallecimiento de ésta Señora, reservando para sí los réditos y productos de la otra mitad, en virtud del usufructo que fué legado á la Señora Jiménez de Flores.

Que los productos ó frutos de los bienes de la Señora Martínez, fueron empleados en su mayor parte, en su propio provecho, siendo por lo mismo infundado este agravio.

Que el verdadero agravio hecho por la proposición sexta de la sentencia, no consiste en haber dejado á salvo los derechos del Sr. Flores para reclamar á la testamentaria, lo que la Señora Jiménez gastó por razón de su hija; el importe de las mejoras de la casa de Tequila y el del usufructo que la segunda tuvo en los bienes de la primera, sino en no haber resuelto nada respecto de ellos.

A su vez acusó como agravios: 1.º Que siendo el objeto de las sentencias dilucidar los dere-

chos de los litigantes, el inferior debió resolver cuál era el perjuicio causado á la testamentaria de la Señora Martínez, por la falta de la entrega oportuna de los diez mil pesos y sus réditos sin dejarla á juicio de peritos.

2.º Que se despreció por el Juez todo cuanto por parte del demandado se demostró, á fin de que se le absolviera de la reclamación relativa al importe del caballo, muebles, armas, efectos y créditos.

3.º Que la proposición tercera, después de hacer la declaración á que se refiere el punto anterior, y pecando en su forma contra lo que prescribe el artículo 607 del Código de Procedimientos, condena al demandado á pagar, previo dictámen de peritos, el producto líquido que anualmente rindieron los mezcales de la Señora Martínez, cuando el Juez debió fallar sobre esa reclamación, según las constancias de autos.

4.º Haber fijado á los peritos como bases, la de que el producto de los mezcales debe calcularse considerándolos como convertidos en vino, cuando se demostró la imposibilidad de tal cálculo.

5.º Suponer en la sentencia que todos los mezcales aplicados á la Señora Martínez se convirtieron en vino, cuando está probado lo contrario.

6.º Establecer en la parte *expositiva* de la sentencia que los peritos á que según esta se había de recurrir "deben estimar como cierto que los mezcales eran de la *mejor* clase y no tuvieron plaga ni pérdida extraordinaria," cuando en autos quedó probado con entera claridad, que había muchos mezcales que apenas serían de mediana calidad y no pocos de mala, así como que algunos plantíos sufrieron plaga.

7.º Establecer que habiendo justificado el actor la reclamación relativa al valor de las semillas que produjeron los mezcales, los peritos deben tasar el valor de las semillas, deducidos los gastos de cultivo.

8.º Dejar á juicio de peritos la apreciación de lo que produjeran los bienes raíces, que ya tenía recibidos el actor, fundándose para esto, en que no hay más prueba que la confesión del demandado, siendo así que este punto no puede ser objeto de prueba pericial, ni la falta de prueba autoriza para acudir á ese medio de demostración.

9.º Atribuir á la Señora Jiménez la obligación de haber hecho entrega de sus bienes á su hija, precisamente cuando entró en el ejercicio de la patria potestad, condenándola porque no lo verificó, á pagar por vía de perjuicios un interés excesivo.

10.º No haber decidido la sentencia todas las cuestiones que entraña la proposición sexta, limitándose á dejar á salvo los derechos de la testamentaria de la Señora Jiménez contra la testamentaria de la Sra. Martínez.

Concluyó la parte del Sr. Flores pidiendo se abriera un término de prueba á fin de acreditar que la firma puesta por Don José María Portillo en el documento que forma la foja 274 del cuaderno de pruebas del demandado, es auténtica, y que la fábrica de vino de mezcal de la Sra. Jiménez, viuda de Martínez, era insuficiente en los años de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos ochenta y cinco, y lo es ahora, para producir anualmente la cantidad de aquel licor que se fija ó calcula en la demanda.

6.º El Señor Aizpuru al contestar en auto expuso:

Que no se oponía á que la sentencia señalara el importe de los perjuicios causados á la testamentaria que representa, por la falta de entrega oportuna de los diez mil pesos y sus réditos.

Que el segundo agravio era infundado, una vez que el punto de la sentencia á que se refiere, está demostrado en autos.

Que estaba de acuerdo, en que el inferior no debió haber dejado al juicio de peritos la determinación del producto líquido que anualmente rindieron los mezcales de la Señora Martínez, sino que debió fijarlo en la sentencia.

Que dada la responsabilidad de la Señora Jiménez, aunque no se hubiera demostrado que todos los mezcales de la Señora Martínez fueron convertidos en vino, así debía establecerlo y por lo mismo, es infundado el agravio que á éste punto se refiere y que otro tanto debe decirse respecto del quinto agravio.

Que no estando demostrado el hecho de que entre los mezcales de la Señora Martínez, algunos eran de mala clase, ni cuales sufrieron plaga, así como que ésta hubiera sido sin culpa suya, debe citarse á lo que él demostró, esto es, que todos los mezcales eran de la mejor clase y que ninguna pérdida sufrieron.

Que no es exacto que el inferior dejara á juicio de peritos el punto relativo al pago de la semilla que produjeron los mezcales, porque no está bien demostrado en autos cuál fué su importe, que lo que el inferior afirma es que esa prueba está obscura, y por lo mismo sólo unos peritos podrán fijar con precisión el importe de la semilla que los mezcales produjeron.

Que él á su vez estimaba como agravio el que se dejara á los peritos la liquidación de las ren-

tas de las fincas, cuando el Juez debió hacerla, según las constancias de autos.

Que ningún agravio se causa á la testamentaria demandada, al reconocer en su contra la obligación de entregar á la Señora Doña Guadalupe Martínez los bienes que le corresponden cuando la Señora Jiménez entró en el ejercicio de la patria potestad de su hija.

Que estaba de acuerdo en que el inferior debió haber resuelto todos los puntos que se sujetaron á su decisión, sin dejar á salvo los derechos del Señor Flores contra la testamentaria de la Señora Martínez sobre los puntos de reconvencción; y concluyó manifestando que no se oponían á que se recibiera la prueba indicada por la parte contraria.

7.º Concedido el término de prueba, durante él reconoció el Señor D. José María Portillo la firma que cubre el documento indicado por el Señor Flores y aunque se promovió la prueba pericial, no pudo tener su verificativo porque algunas de las personas nombradas no aceptaron el cargo, pasándose entre tanto el término concedido al efecto.

Después se citó para la vista que tuvo su verificativo, con intervención de ambas partes, quedando así citadas para sentencia, la que se pronunció en el sentido de que volverían los autos al Juzgado de su origen, para que se repusieran desde el punto en que se violó el procedimiento, en virtud de haber manifestado el Señor Aizpuru, en el informe que se habían recibido las pruebas del Señor Flores sin su citación, y por lo mismo, en su expresión de agravios se quejó de que el inferior dió á esas pruebas un valor legal que no tienen.

El Señor Aizpuru interpuso el recurso de revocación y ratificó todas las diligencias de prueba que se recibieron sin su citación; pero la Sala resolvió que tal ratificación era extemporánea y que por lo mismo, debía reponerse el procedimiento.

Interpuesto el recurso de casación, fué admitido, y á la vez se promovió también el de amparo contra la sentencia de la Sala, retirándose después de ésta, la ratificación de las pruebas á fin de que se resolviera sobre lo principal.

El amparo fué negado en primera instancia; pero la Suprema Corte al revisar la sentencia, resolvió: que la segunda Sala debía haber fallado sobre lo principal y que por lo mismo la Justicia de la Unión amparaba y protegía al Señor Aizpuru contra la sentencia referida; en tal virtud, y habiéndose resuelto el recurso de casación, volvieron los autos á esta Sala que por excusa de los Ministros que antes la formaban y

algunos otros cambios que hubo en su personal, quedó reintegrada con los que suscriben, citándose de nuevo para sentencia.

Se promovieron con posterioridad varios incidentes que de plano se desecharon, por estar ya cerrados los debates, reservándose la Sala la facultad de dictar, para mejor proveer, las providencias que estimara conducentes, y en efecto, con fecha veintiocho de Junio último se ordenó que se trajeran á la vista el poder otorgado por el actor como heredero y albacea de la Señora su esposa, en favor del Señor Licenciado Don José de Jesús Camarena y sustituido al Señor Licenciado Don Ventura Anaya y Aranda, en nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, y los documentos que acreditaron que el demandado desempeñaba aún el cargo de albacea en la testamentaria de la señora su esposa. A consecuencia de este auto el Señor Licenciado Don Trinidad Vereá exhibió una certificación de la Secretaría del Juzgado segundo de lo civil, en que consta que su poderdante continuaba siendo albacea de la testamentaria predicha; el Señor Aizpuru exhibió á su vez el testimonio del poder de que se hace mérito, haciendo notar en la respectiva notificación, que en dicho testimonio hay las constancias de que el Señor Licenciado Anaya y Aranda no aceptó la procuración, y pidió á la Sala que el auto para mejor proveer, se notificara personalmente al Señor Flores, por medio de exhorto que se librara al Juez letrado de Tequila, lo que se decretó, quedando diligenciado y devuelto á esta Sala con fecha quince de Julio último.

Supuesto lo anterior y Considerando:

1.º Que á fin de evitar alguna nulidad, la Sala estima que el primer punto objeto de su estudio, en el presente negocio, debe de ser el relativo á la personalidad de los litigantes, tanto del actor y demandado, como de sus representantes, encaminado á lo cual, se dictó el auto para mejor proveer, que dió el resultado de que se ha hecho mérito en la parte expositiva. El derecho con que litigan los Señores Aizpuru y Flores, no hay que ponerlo en duda, toda vez que uno y otro han justificado la representación con que aparecen en el juicio; el primero como heredero de la Señora Doña Guadalupe Martínez y Jiménez, y el segundo con iguales títulos de Doña Jesús Jiménez de Martínez, madre de la anterior. Los documentos exhibidos, son de los que hacen prueba plena y por lo tanto hay que asentar como antes se manifestó, que no hay que poner en duda el derecho con que intervienen en este juicio (Artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles.)

Por lo que vé á la personalidad de los apoderados de los Señores Aizpuru y Flores, hay que decir dos palabras sobre el particular, ya que la sentencia de esta Sala declaró la nulidad de lo actuado, desde que se presentó á la litis el Señor Licenciado Don Ventura Anaya y Aranda, con el carácter de apoderado de Don Francisco Manuel Aizpuru, y no de este mismo Señor como albacea y heredero de Doña Guadalupe Martínez y Jiménez, ya que tal declaración como antes se ha narrado, dió lugar á que se interpusieran dos recursos, el de casación y el de amparo, y aunque el primero no prosperó, no así el segundo que revocando, al conceder el amparo, lo determinado por esta Sala, resolvió que debía fallarse sobre lo principal del juicio; esta sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dió margen á que no produjera ningunos resultados prácticos la de casación, que asentó no ser ésta procedente

Los términos en que está concebida la sentencia de la Suprema Corte, dán lugar á que en el ánimo de la Sala surja la duda, sobre si éste fallo debe ó no ocuparse de lo relativo á la personalidad del representante del actor; mas teniendo en cuenta lo importante del punto debatido, y consecuente este Tribunal con lo expuesto al principio de este considerando, pasa á exponer las razones siguientes, para creer que el Señor Licenciado Anaya, sí fué durante el juicio, el legítimo representante del Señor Aizpuru, razones que á su entender tienen por base la equidad y la ley.

A raíz de la sentencia de nulidad pronunciada por esta Sala, compuesta de otros Ministros que los que pronuncian este fallo, el actor presentó un escrito ratificando lo hecho á su nombre por el Señor Licenciado Anaya, esto con el objeto manifiesto de que se resolviera sobre lo principal del juicio, y aunque la Sala no admitió tal ratificación, retirándose esta última, después de esa negativa, mucho debe pesar en el ánimo judicial y hay que darle más valor que el que á primera vista representa, una vez que la Sala al no admitirla, lo hizo por estimar que no podía seguir actuando, pronunciada ya su sentencia, lo que se desprende de los términos en que está concebido el auto relativo; y en cuanto al segundo, la retiró extemporaneamente, es decir, al interponerse la casación.

Por otra parte, el juicio de amparo en sí y en sus consecuencias, envuelve una verdadera ratificación de lo practicado por el Señor Licenciado Anaya y Aranda con la representación con que se apersona, y además se faltaría á las

solemnidades de los juicios, si se dejara que los litigantes impugnaran las promociones que de algún modo causaran derechos á las contrapartes. A propósito del punto objeto de los anteriores conceptos, no encuentra ocioso la Sala transcribir en este lugar las doctrinas del Señor Bravo Murillo, á que hacen referencia los Señores Manresa y Reus, citadas por el Señor Licenciado Don Jesús López Portillo, en la consulta que dió al Señor Aizpuru y que éste publicó, referente á la cuestión debatida; dicen así:

Esta disposición (se habla de una análoga que rige en España) se haya fundada en un principio de justicia, de conveniencia y aún de moralidad, y debe por tanto calificarse de acertadísima, porque no es justo tener á los tribunales y jueces en perpetua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes el reclamar sin restricción, ni limitación alguna de tiempo, los defectos que tal vez inadvertidamente puedan aquellos cometer: no es conveniente que pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella, se permita, sin reclamar antes, recurrir á otro tribunal, y apelar á un medio extremo; ni puede permitirse, sin ofensa de la moralidad y sin faltar al decoro debido á la magistratura, que el litigante que advierte un defecto muchas veces cometido, y muchas provocado por él, espere á la terminación final del negocio, para que si le es contraria, reclamarla por el defecto consentido, y conformarse con ella, si le es favorable.

Para mas confirmar la Sala su opinión de que el Señor Licenciado Anaya fué el legítimo representante del Señor Aizpuru, apela á la significación jurídica que tenga la palabra representante.

El que tiene poder ó facultad de otro, para proceder en su nombre, recibe el nombre de apoderado. [Veáse á Escriche en esta palabra y en la de Mandatario, Procurador y Poder.]

Todo mandato tiene entre otros, estos diversos fines: en beneficio solo del mandante y de un tercero; en beneficio del mandante y mandatario; y en beneficio del mandatario y de un tercero. Ahora bien: estas faces, producidas por decirlo así de la naturaleza misma del mandato, no pueden pasarse inadvertidas, no ya tratándose de asuntos prácticos y trascendentales, sino aún en la misma doctrina, debiendo de sostenerse que la personalidad jurídica de quien confiere un mandato, va invivita en los derechos que representa. En el caso presente el Señor Don Francisco Manuel Aizpuru, único heredero y albacea de la Señora Doña Guadalupe Martínez y Jiménez, confiere sin expresar estos títulos, poder al Señor Licenciado Anaya, para que le represente en las litis que aquel Señor tenga; el apoderado

se apersona en la actual y como el poder no fué conferido por el Señor Aizpuru, como heredero de la que fué su esposa, desconoce lo practicado por su apoderado, con tal carácter; tal desconocimiento produce efectos jurídicos? Evidentemente que no, puesto que dada la naturaleza, origen y constitución del mandato, el perjudicado por los actos del Señor Anaya sería el mismo mandante y á él y nada más que a él, había de reclamarse lo que en su nombre se hiciera; estas aseveraciones no tendrían cabida en el caso de que el albacea y heredero, lo fuera con éste último título, en unión de otras personas, porque entonces su personalidad jurídica tendría que asumir también el carácter de mandatario. Despréndese de lo expuesto, que la Sala juzga que las gestiones hechas y las notificaciones recibidas por el Señor Licenciado Anaya y Aranda, en la primera instancia de este juicio, ante la ley y la equidad, son firmes y valederas.

La personalidad del Señor Licenciado Don Trinidad Vereá como representante del Señor Don Manuel Flores, quedó comprobada en autos, estando comprobado igualmente, en virtud de lo mandado en el auto para mejor proveer, que el demandado continuaba con el carácter de albacea de la testamentaria de la Señora Jiménez, testamentaria en que parece hay otros interesados según el contexto de la disposición relativa.

Dado lo anterior, la Sala, teniendo por legítimas las pruebas aducidas y las gestiones hechas por las partes en este litigio, entrará en su examen para de él deducir la justicia de sus pretensiones.

II. Toca á este considerando, una vez sentado lo anterior, examinar el carácter jurídico con que la Señora Jiménez, durante los primeros años de su viudedad, administró los bienes de su hija la Señorita Guadalupe, causa habiente del Señor Aizpuru, dados los preceptos de la anterior legislación. Error y muy grave sería decir que la expresada Señora ejerció los derechos y prerrogativas dichos, puesto que esto era la autoridad que conceden las leyes al *padre* sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos no recayendo sino después de la muerte del padre, en la madre; (Leyes 1.ª 2.ª y 3.ª tít. 4.º partida 5.ª) así es que afirmar que con ese título la Señora Jiménez giró, empleando la acción común, los bienes de su hija, sería lo mismo que querer aplicar los preceptos de nuestra actual legislación al tiempo en que no estaba vigente. Que la Señora Jiménez du-

rante la menor edad de su hija estuvo en posesión de los bienes que á ésta pertenecían por su haber paterna, es un hecho no negado por el demandado, ántes bien, objeto de su confesión y aunque á esta no le dé la Sala la amplitud que la sentencia apelada le dá, sin embargo como tal confesión no se encuentra aislada, sino corroborada por otras constancias de autos, no habiendo ningún hecho que la desvirtúe, hay que aceptarla dentro de los límites que señalan la ley y la equidad; tanto más, cuanto que en el mismo escrito de contestación á la demanda, se invoca como causal de los actos de la Señora Jiménez en lo referente á la administración de los bienes de su hija, la ignorancia de las leyes y la edad en que se encontró la persona á quien se rinde, causal que conforme la ley no pueden probar sus consecuencias. En vista de lo expuesto, resta averiguar si la Señora Jiménez como administradora de los bienes de la Señora Martínez tuvo el carácter con que ejecutó los actos administrativos que han sido motivo de reclamaciones por parte del actor. Para resolver este punto no cree ocioso la Sala sino de vital importancia, determinar lo que en derecho sea la *administración*; que significa tanto, como la dirección, gobierno y cuidado que se tenga de bienes ajenos (Véase Escriche en esta palabra) Ahora bien ¿qué clase de administración ejerció la Señora Jiménez en los bienes de su hija? Indiscutiblemente que fué la que en la anterior legislación se conocía con el nombre de administración voluntaria, sin orden del dueño; porque para grabarle este aspecto era indispensable que la menor hubiera estado representada legítimamente por su tutor y que éste le hubiera conferido dicha administración á la Señora Jiménez. Semejando con esta administración á la que el derecho Romano denomina: *alterium gestio*. Fuera de esta acepción no debe salir de los límites de la ley, ni atribuir á la Señora Jiménez otro aspecto legal que el de administradora voluntaria de los bienes de su hija, y por lo tanto, adoptando el principio, necesario es fijarle los modos con que se desenvuelve en el siguiente considerando, y señalar los derechos y obligaciones que á la Señora Jiménez haya de darle la administración voluntaria de esos bienes. Para determinar esto, la Sala precísale entrar en el análisis circunstanciado de lo que ante la ley y los principios significa administrador voluntario, pues bástale para fijar la responsabilidad, que haya asumido y los derechos que haya adquirido la administradora, el contexto de la ley 26, título

I.ª Partida 5.ª, según el cual el administrador voluntario estaba obligado á dar cuenta al dueño y entregarle los productos que hubiere percibido de los bienes, con baja de las expensas tanto útiles como necesarias; disposición que servirá de base á la presente sentencia en lo referente á la predicha administración.

III. Que es un hecho que la Sra. Jiménez no ejerció ningún acto de administración en los bienes que á su hija correspondieron, desde la muerte del Sr. Martínez hasta la aprobación de la cuenta partitoria; pues si resulta que la posesión de los expresados bienes no dejó de tenerla aun cuando la predicha administración la haya ejercitado tercera persona, fué por su orden su responsabilidad queda en pie, tanto más cuanto que el albacea de su testamentaria no ha negado ese hecho de la posesión que tan culminante papel vino á representar en este litigio.

Respecto á la responsabilidad que la Sra. Jiménez haya contraído con esa administración voluntaria, hay que tomar en cuenta para determinarla los diversos compromisos, ó mejor dicho, obligaciones que contraía el administrador voluntario. Las leyes 26 y 28, título 13 de la Partida 5.ª ponían por primera condición el que la administración se desempeñara con ánimo deliberado por parte de quien se hacía cargo de ella, de que la misma redundaría en beneficio del dueño; en el caso, objeto de esta sentencia, dado el vínculo de parentesco que unía á la administradora con la dueña de los bienes que administraba, no hay que poner en tela de juicio el ánimo con que la Sra. Jiménez haya ejercitado tales actos; las leyes 30, 33 y 34 del título y Partida nombrados últimamente, prescribían al administrador voluntario la obligación de prestar la culpa leve, salvo las excepciones que esas mismas disposiciones prescribían, excepciones que no cabe aplicar á la Sra. de Flores; por último, la ley 26 del mismo título y partida, imponían el deber al administrador de entregar al dueño, los productos de la cosa, deduciendo los gastos necesarios y útiles que hubiere emprendido. Estos mandamientos legales servirán de norma á la Sala para señalar el grado de las obligaciones contraídas por la causahabiente de los derechos del demandado en este juicio.

IV. Conviene antes de seguir adelante, hacer constar que por las constancias del juicio y confesión del albacea, se comprende que la Sra. Jiménez no liquidó, ni hizo entrega de los bienes que correspondían á su hija la Srta. D.ª Guadalupe, sino cuando aquella principió á ejercer

la patria potestad que la ley le daba (16 de Septiembre de 1883,) ni cuando la misma Señorita llegó á la mayor edad, que fué en 12 de Diciembre de 1886, la Sala, lo mismo que el Juez inferior, estima, que tales comisiones traen invivita la obligación de indemnizar á quien causó los perjuicios consiguientes.

V. Que la sentencia de primera instancia, en su primera proposición, fué consentida por las partes, y por lo tanto, no deberá ocuparse de los puntos que con ella se relacionen el presente fallo; debiendo asentarse igual cosa por lo que vé á la primera parte de la proposición segunda que también fué consentida.

VI. Que fijado como está ya cual es la responsabilidad legal que la Sra. Jiménez contrajo por la administración de los bienes de su hija, responsabilidad que ahora reporta su heredero y albacea, para precisar la misma é ir con el orden debido, es conveniente asentar cual sea el derecho de la Sra. Martínez, para fijar su heredero, el monto de la reclamación que hace respecto de los mezcales que por su haber se adjudicaron á aquella, teniendo presente al hacer tal apreciación el tiempo en que la administración se ejerció.

Como punto culminante en el presente considerando hay que señalar los siguientes, para ver si quedan demostrados por las constancias de autos. Si todos los mezcales maduraron á los diez años, esto es si estuvieron hábiles para ser jimados; si todos los mezcales fueron convertidos en vino; si con ellos se pudo elaborar el número de barriles de que habló la demanda; si el costo de elaboración fué el de cuatro pesos cincuenta centavos, y si el vino fué vendido á los diferentes precios expresados por el Sr. Aizpuru, según las distintas épocas en que se elaboró.

VII. Respecto al primer punto, esto es, á que si los mezcales estuvieron hábiles para ser jimados á los diez años de su plantación, la Sala lo ve demostrado, porque á la verdad, hay que convenir en que en cierta clase de hechos, como el de que se trata, no se pueden emitir afirmaciones absolutas, puesto que por cualquiera circunstancia especial, algunos mezcales pudieron madurar antes de la fecha prefijada y otros después, hay que conceder que para tales casos, se necesita recurrir á las pruebas que valoradas según la ley y el criterio judicial, hagan aparecer esa verdad legal, (Art. 562 del Código de Procedimientos Civiles). Las declaraciones de los testigos presentados por el actor y las del

demandado, Sres. Licenciados Don Hilarión Romero Gil y Don Amado Camarena justifican plenamente la apreciación hecha por la Sala, acerca del punto objeto del presente considerando.

VIII. En cuanto á que si todos los mezcales adjudicados á Doña Guadalupe, fueron ó no convertidos en vino, débese tomar en cuenta para resolver tal hecho, la prueba aducida sobre el particular en el documento exhibido por el Sr. Flores, en el que consta que D. José María Portillo, administrador que fué de la Sra. Jiménez, vendió algunas partidas de mezcales; pero en el mismo documento cuya firma reconoció en esta segunda instancia el Sr. Portillo, aparece que la venta se verificó de mezcales plantados en potreros distintos del "Tepecoste" y «Zapote,» en donde según la hijuela, estaban los que se adjudicaron á la Sra. Martínez, de cuyos mezcales se ocupa únicamente esta resolución. Los testigos que aseguran que también compraron mezcales, flaquean en su dicho, por razón análoga á la antes expuesta, para no tomarse en cuenta ese documento, porque aunque afirma que hicieron las compras no dicen—á excepción de uno solo—en que lugar estaban plantados los mezcales, objeto de sus operaciones, y confundidos como estaban en la administración, los bienes de las Sras. Jiménez y Martínez, no se puede dar por probado el hecho objeto de este considerando; tanto más cuanto que los mismos testigos hacen referencia, al hablar de esos contratos, á los libros de la casa contratista, libros que no ha sido posible ver en el juicio, porque el mismo Sr. Flores afirmó que no existían. No hay que olvidar que la Sra. Jiménez, administradora voluntaria de los bienes de su hija, no debía de verificar ventas de alguna importancia, sin atender á la necesidad y utilidad que de ellos resultara, previa la correspondiente autorización, atendiendo ante todo, sacar el mayor provecho de los bienes sujetos á su administración.

(Concluirá.)

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» *y esto sin alterar su precio*, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas, para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*» y el «*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*» por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones—como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.